



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Abril 08 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.-**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Abril Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensora de Familia en representación de la menor **SARAY CUELLO ROMERO** hija biológica de la señora **YURANIS ROMERO SOLERA**, en contra de los señores **ROBERTH CUELLO ACOSTA (Impugnación)** y **CARLOS FERNANDO VALLESILLA (Investigación)**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto a los demandados señores **ROBERTH CUELLO ACOSTA** y **CARLOS FERNANDO VALLESILLA**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

**3°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**4°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

**6°.- RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portador de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia en representación de la menor **SARAY CUELLO ROMERO** hija biológica de la señora **YURANIS ROMERO SOLERA** en contra de los señores **ROBERTH CUELLO ACOSTA** y **CARLOS FERNANDO VALLESILLA** para los fines y términos del poder conferido

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00138 - 00 hoy 08 de Abril de 2022.-*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 08 de 2022.

Paso a usted señora Jueza, el proceso rad.00165-2020, con solicitud de aplazamiento de audiencia de inventario y avalúos. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El día 19 de enero de esta anualidad, se llevó a cabo en este asunto audiencia de inventario y avalúos, la cual fue suspendida y se fijó el día 14 de marzo de 2022, para continuar con la misma y la práctica de pruebas decretadas de oficio. En la mencionada fecha no pudo llevarse a cabo la diligencia en comento toda vez la Jueza titular fue designada como CLAVERO de la Comisión No. 15, en el marco de las elecciones de congreso, durante el periodo comprendido desde el 13 al 16 de marzo de 2022.

Posteriormente se fijó el día 08 de abril del presente año, a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos antes mencionada.

En escrito que antecede, el apoderado del demandado solicita el aplazamiento de dicha audiencia, toda vez que por inclemencias de la lluvia, al demandado y los testigos citados les es imposible acudir, y como se encuentran en zona rural de Planeta Rica, no cuentan con servicio de internet que permita ingresar al link de la audiencia. Manifiesta que en los próximos 3 días, estará allegando la evidencia que justifica su solicitud.

Pues bien, en atención a lo solicitado, y como quiera que son los interesados los que deben confeccionar el inventario en comento, se accederá a la petición de aplazamiento y se fijará nueva fecha y hora para tal efecto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.-APLAZAR la audiencia programada en este asunto, para llevar a cabo inventario y avalúos, en consecuencia, fíjese como nueva fecha para tal efecto, el día **08 de Julio de 2022, a las 9:30 A.M.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de abril de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. No.198-2021 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Mediante oficio que precede el Instituto Nacional y ciencias forenses mediante oficio No. 0545 DSCO – DRNO de marzo 23 del presente año, mediante el cual nos informa que para realizar el cotejo entre los presuntos tíos es necesario contar con la muestra de la madre o padre de los presuntos tíos, es decir de los presuntos abuelos, u ordenar la exhumación del presunto padre del menor.

Posteriormente la defensora de familia comunica al juzgado que los restos del extinto ILKI GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ reposan en la bóveda ubicada en la línea 3 lote 17 lado C sección 2 depósito 3. Cementerio del barrio P5.

En consecuencia de lo anterior, se fijará fecha y hora para la toma de muestras para practica de la prueba de ADN.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 15 de julio del presente año, a las 9:30 a.m. para la práctica de la exhumación para la toma de muestras ( prueba de ADN ) al cadáver del extinto ILKI GREGORIO GONZALEZ HERNANANDEZ , Y el día 27 de julio del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de muestras al menor ALAN DAVID SIERRA LEON y a la madre ADRIANA CRISTINA SIERRA LEON. Ofíciense al Instituto Nacional de Medicina legal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Abril 7 de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad.23 001 31 10 003 231 00 2020 00 con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicita que la toma de muestras para la prueba de ADN, al menor MATHIAS CASTILLO CHAMAT a la madre LILIA GABRIELA CHAMAT FUENTES en la ciudad de Medellín donde tiene el domicilio actual y al demandado en esta ciudad.

#### CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado, se procederá a ordenar la toma de las muestras para la práctica de la prueba de ADN en simultánea al menor MATHIAS CASTILLO CHAMAT a la madre LILIA GABRIELA CHAMAT FUENTES en la ciudad de Medellín donde tiene el domicilio actual y al demandado señor JUAN MANUEL CASTILLO MORENO en esta ciudad.

Para tales efectos se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal de las seccionales de Montería y Medellín, a fin de informarles que se señaló como fecha para la práctica de la prueba de ADN, para el día 27 de abril del presente año a las 9:30 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal informándoles que la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, en el presente proceso se hará en forma simultánea en las ciudades de Montería y Bogotá, tal como se indicó en la parte motiva y que se señaló como fecha para la toma de muestras el día 27 de abril del presente año a las 9:30 de la mañana. Oficiar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

Proceso VERBAL DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 321 00.

Dte: KELY JOHANA FUENTES HERNANDEZ identificado con C.C. No.1.067.846.053

Ddo: JUAN PABLO HAYLOCK GONZALEZ identificado con C.C. No. 26.007.482

Montería, abril ocho (08 ) de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de referencia al Despacho.

#### ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Un examen minucioso a la actuación y al memorial que antecede, mediante el cual el demandado contesta la demanda a través de apoderado judicial manifiesta que acepta como ciertos los hechos y no se opone a que se declare la existencia de unión marital solamente se opone a que se le condene en costas.

Es de resaltar que si bien señala que está pagando créditos, y señala pasivos de la sociedad patrimonial hacen parte de la etapa liquidatoria.

Lo anterior, permite al despacho dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

El artículo 278 del C. G. del proceso dispone: *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipadas, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. cuando las partes o su apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por la iniciativa propia o por la sugerencia del Juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.

De la norma citada en el párrafo anterior se desprende sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que **dictar sentencia anticipada**, por así estar reglamentado en la ley.

En el caso bajo estudio, el análisis se ajusta a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por practicar, toda vez que si bien la parte demandada solicita pruebas estas apuntan a la parte liquidatoria.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias**, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Ajustándose el presente caso a que las probanzas faltantes son innecesarias para declarar la existencia de la unión marital de hecho, toda vez que esta fue aceptada por la parte demandada, por lo que se procede a dictar el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero de Familia en Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, procede a dictar el siguiente, F A L L O:

HISTORIA PROCESAL:

ANTECEDENTES

SUJETOS – PRETENSIONES

A instancias de la señora KELY JOHANA FUENTES HERNANDEZ surgió la demanda verbal a en contra del señor JUAN PABLO HAYLOCK GONZALEZ con el propósito de obtener a través de este Despacho:

1º Se sirva declarar la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho formada entre los señores KELY JOHANA FUENTES HERNANDEZ y JUAN PABLO HAYLOCK GONZALEZ la cual se formó desde el 1º de agosto de 2010 hasta el mes de diciembre del año 2020, la cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la demanda.

2º Que se condene en costas al demandado

ADMISIÓN – NOTIFICACIÓN

La demanda se admitió mediante proveído calendado 23 de septiembre de 2021, a la que se imprimió el curso del proceso verbal, se dispuso correr traslado al demandado, la notificación personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público, las cuales se surtieron en debida forma.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El señor JUAN PABLO HAYLOCK GONZALEZ una vez notificado, recorrió el término del traslado aceptando como ciertos los hechos de la demanda excepto el hecho octavo que se relaciona al abandono del hogar señalando que por motivos laborales tiene el domicilio en la ciudad de Bogotá. Y acepta las pretensiones de la demanda, excepto la condena en costas.

UNION MARITAL DE HECHO.

Desarrollo normativo.

Fue necesaria una verdadera evolución en la mentalidad del Legislador que terminó consolidándose con la expedición de la Ley 54 de 1990, la que se ocupó de regular las uniones formadas entre un hombre y una mujer que sin estar unidos por vínculo matrimonial forman una comunidad de vida permanente y singular. El constituyente de 1991 avaló mediante el reconocimiento de la familia también formada por vínculos naturales, por la voluntad responsable y decidida por el varón y la mujer basados en el consentimiento recíproco de asociarse.

Se expidió la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la anterior legislación y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre los compañeros.

REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

1° La relación de un hombre y una mujer dejando a un lado las habidas dentro de parejas de un mismo sexo, exigiendo la heterosexualidad, concepto que evolucionó cuando la Corte Constitucional, en sentencia C 075 de 2007, dispuso que el régimen proteccionista de la mencionada ley debería aplicarse también a las parejas homosexuales.

2° Relación permanente y singular como constante de las relaciones monogámicas, para evitar la pluralidad de uniones el legislador tomó los correctivos de la unidad propia del matrimonio y la permanencia a fin de que cualquier tipo de unión que no reuniese estas características no encaja dentro de las descritas por la ley en comento.

3° Que el trato entre compañeros como tal sea notorio y de público conocimiento.

#### DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Su existencia está sujeta a una declaración Judicial, y para su disolución y liquidación debe haber nacido a la vida jurídica, de tal manera que su prueba no deviene de la simple afirmación. Su existencia estaba condicionada al tránsito del proceso verbal, no obstante, con la reforma introducida con la ley 979 de 2005, su presencia también se probará por escritura pública celebrada ante notario por mutuo consentimiento donde se de fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho de los compañeros permanente y por acta de conciliación suscrita por ellos en un Centro de Conciliación legalmente constituido. Su existencia se probará por los mecanismos que indica el artículo 4° de la ley anotada, esto es también escritura pública, acta de conciliación y sentencia judicial.

#### DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Su disolución además de la sentencia judicial o por muerte de uno o ambos compañeros, también se obtiene por mutuo consentimiento elevado a escritura pública ante notario y acta suscrita ante centro de conciliación legalmente constituido. Se requiere probar de manera relevante el estado civil de los compañeros y en especial la temporalidad de la ocurrencia de las relaciones, a fin de evitar la confusión del patrimonio social en el caso de que uno de los compañeros tuviese sociedad conyugal vigente.

#### ALLANAMIENTO

La figura jurídica del allanamiento, tal y como se estableció, se encuentra plasmada en el artículo 98 del Código General del Proceso para permitir que la parte demandada, en la contestación de la demanda o en cualquier momento procesal anterior a la sentencia de primera instancia, acoja los hechos y pretensiones de la demanda, frente a cuyo comportamiento procesal el Juez del conocimiento procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido, o según el caso a adoptar los controles pertinentes teniendo en cuenta la misma normatividad.

Por su parte la declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho y la disolución y liquidación de la misma, formada en razón de unión marital entre dichos compañeros, regulada por normas de orden privado, en la medida que no implica mandato de orden público sobre el estado civil, persigue que éstos queden liberados de las obligaciones y deberes que nacen por virtud del vínculo marital, tal y como lo señala la ley 54 de 1.990, por lo que, de manera amplia e ilimitada éstos gozan de la facultad de disponer de los derechos que ostentan en su condición de compañeros permanentes, respaldados en las normas sustanciales y procedimentales que regulan este tipo de asuntos.

Del análisis de los presupuestos jurídicos que informan la figura en comento, unido a la actitud procesal de la parte demandada, resulta viable concluir que se encuentran dados los requisitos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y con ella de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, que existió entre KELY JOHANA FUENTES HERNANDEZ y JUAN PABLO HAYLOCK GONZALEZ circunstancias que, se reitera, encuentran respaldo en el sustento fáctico que da origen al allanamiento y que permite, al no observarse fraude o colisión en el proceso, su acogimiento.

La pretensión de la demanda va encaminada a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial naciente de la convivencia de las partes en este asunto desde el 1° de agosto de

2010 hasta el mes de diciembre del año 2020, y con ella de la existencia de la sociedad patrimonial su disolución y posterior liquidación.

Conforme las anteriores argumentaciones, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que entre los señores KELY JOHANA FUENTES HERNANDEZ identificado con C.C. No.1.067.846.053 y JUAN PABLO HAYLOCK GONZALEZ identificado con C.C. No. 26.007.482 existió una unión marital de hecho que data del 1º de agosto de 2010 hasta el mes de diciembre del año 2020, y como consecuencia de lo anterior se declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

SEGUNDO: Declárese disuelta la sociedad patrimonial existente y se ordena su posterior liquidación por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, toda vez que estas apuntan a la parte liquidatoria.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber oposición.

QUINTO: Notifíquese por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese por correo electrónico al apoderado demandante y del demandado atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr GUSTAVO ANGEL CORDERO BUSTAMANTE, C.C. No. 1.067.846.916 y T.P. No. 240.986 del C. S. de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 08 de abril del 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. 23 001 31 10 003 **2013 00 335 00** para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.**  
**Montería, ocho (08) de abril de dos mil Veintidós (2.022).**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: FARID DAVID RUIZ ABISAAD**  
**DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO RUIZ NISPERUZA**  
**RADICADO: 230013110003 00-2013-00335 -00.**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Entra al despacho expediente de la referencia para decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por la parte ejecutada y la solicitud de la actualización del avalúo y fecha para remate.

#### **ANTECEDENTES**

En escrito de fecha 01 de abril del año en curso la apoderada judicial del ejecutado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, consignado como se encuentra el monto total del saldo pendiente por pagar así mismo que se levanten las medidas cautelares que recaen sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-7567 y No. 140-34470, por lo cual adjunta recibo de consignación por el valor de \$24.290.000 por concepto de depósito judicial con destino a este proceso.

Así mismo el memorial que aporta el apoderado judicial del ejecutante sobre la actualización del avalúo y fecha para remate solicitado por el despacho mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 sobre el bien inmueble con M.I. No. 140-34470.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de diciembre del 2021 el despacho ordenó la modificación de la actualización del crédito presentada por los extremos procesales, requiriendo al ejecutante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la misma rehaga la respectiva actualización de la deuda, teniendo en cuenta que las mesadas que se deben incluir son desde la fecha de la última liquidación en firme (18 de

junio de 2014), hasta el 15 de marzo del 2021, día en que el Juzgado Primero De Familia de esta Ciudad profirió la sentencia que exoneró de la obligación al señor JOSÉ GUILLERMO RUIZ NISPERUZA respecto de su hijo FARID DAVID RUIZ ABISAAD, adicional a ello los intereses que la ley establece para los ejecutivos de alimentos (art.1617 C.C.) , y así mismo el abono hecho mediante deposito judicial a la cuenta del Banco Agrario por el valor de \$20.000.000, auto que fue notificado mediante estado No. 204 de jueves, 16 de diciembre de 2021, y enviado mediante correo electrónico el 27 de enero del año en curso.

Así mismo, mediante auto del 16 de marzo del año que cursa, se observa que fue aprobada la actualización del crédito por este despacho, arrojando como deuda a la fecha la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 75/100 MCTE (\$24.282.527,75) en contra del ejecutado JOSE GUILLERMO RUIZ NISPERUZA y a favor del señor FARID DAVID RUIZ ABISAAD.

Con fundamento a lo anterior y como quiera que existe una liquidación del crédito en firme, y el ejecutado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación quien acompaña el título de consignación a ordenes de este Juzgado por el valor que adeudaba a la fecha, el Juzgado por ser procedente dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren decretadas en este proceso, Igualmente ordenará la entrega de los títulos de Depósito Judicial Nos. 427030000811941 y 427030000836476 con fechas de constitución 20/08/2021 y 31/03/2022 respectivamente, que sumados da un valor total de \$44.290.000 al ejecutante FARID DAVID RUIZ ABISAAD.

Respecto a la solicitud de la actualización del avalúo y fecha para remate, se abstendrá el despacho de acceder a ella, toda vez que se considera inocua la misma, como quiera que a la fecha el ejecutado ha efectuado el pago total de la obligación y se dará por terminado el presente asunto.

Ahora bien, como quiera que el despacho omitió en su momento reconocer personería jurídica al Dr. FREDY RAFAEL VEGA MEJÍA identificado con la T.P. No. 341293 del C.S.J, como apoderado judicial del señor FARID DAVID RUIZ ABISAAD se accederá a ello de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Así mismo se le Informa a las partes y sus apoderados judiciales que el expediente está completamente digitalizado y con acceso a su disposición, en la plataforma TYBA esto con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales (artículo 11 del C.G.P).

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por **FARID DAVID RUIZ ABISAAD** contra **JOSÉ GUILLERMO RUIZ NISPERUZA**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas previamente en el presente negocio.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos de Depósito Judicial Nos. 427030000811941 y 427030000836476 con fechas de constitución 20/08/2021 y 31/03/2022 respectivamente, que sumados da un valor total de \$44.290.000 al ejecutante FARID DAVID RUIZ ABISAAD.

**CUARTO: ABSTENERSE** de acceder a la solicitud de la actualización del avalúo y fecha para remate, por las razones consideradas en el presente auto.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. FREDY RAFAEL VEGA MEJÍA identificado con la T.P. No. 341293 del C.S.J, como apoderado judicial del señor FARID DAVID RUIZ ABISAAD de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

**SEXTO:** Informar a las partes y sus apoderados judiciales que el expediente está completamente digitalizado y con acceso a su disposición, en la plataforma TYBA esto con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales (artículo 11 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.**  
**Montería, abril ocho (08) de dos mil Veintidós (2.022).**

**PROCESO:** LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** YULI MARGOT BITAR ARRIETA  
**DEMANDADO:** FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA  
**RADICADO:** 2018-00508.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente, sobre los trabajos de partición presentados por cada uno de los apoderados a su vez partidores designados por las partes enfrentadas procesalmente en este asunto, a fin de concluir se cumplió con lo resuelto en el numeral 1 del auto calendado marzo 07 del año en curso.

**II. ANTECEDENTES**

En auto de fecha marzo 07 de esta anualidad, la judicatura dispuso:

**“PRIMERO:** Efectúese el control de legalidad autorizado por el artículo 42 numeral 12 y 132 del C.G.P , en consecuencia EXHORTAR a los partidores ALEXANDER DIAZ GOMEZ Y ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, a fin de que realicen el trabajo partitivo en forma conjunta, dentro de los 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto guardando fidelidad sobre ese particular y sobre las decisiones proferidos en auto de fecha 12 de agosto de 2019 (folio 25 a 29 cuaderno No. 3) y 11 de febrero del 2021 (folio 38 y 39 cuaderno No. 4), que gozan de ejecutoria, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del C.G.P.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandada el cumplimiento de los deberes y responsabilidades señaladas en el artículo 78 numeral 4 del C.G.P. en el sentido de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia”

El proveído en comento fue notificado en estado del 08 de marzo y su ejecutoria tuvo ocurrencia el viernes 11 a las 5 pm, el término de 15 días conferido para la realización del trabajo de partición encomendado venció el 05 de abril del año en curso.

El apoderado de la parte demandante YULI MARGOT BITAR ARRIETA presentó de manera singular el trabajo respectivo el día 16 de marzo del año en curso, en escrito posterior presentado el 04 de abril, el libelista manifestó que no hubo concertación por las partes para la elaboración del mismo, no compartiendo en nada las conclusiones allí arrimadas, teniendo la intención de buena fe y de manera cortés que existiera una retroalimentación mutua y así cumplir con lo dispuesto en las audiencias del 12 de agosto de 2019 y el 11 de febrero del 2021.



Expresa que el trabajo de partición no fue conjunto a pesar de existir voluntad de su parte para surtirlo de esa manera concluye que la apoderada del demandado por su cuenta, de manera inconsulta presenta un trabajo de partición que en nada asimila lo decidido por la judicatura, dicho documento no tiene su aprobación.

Por su parte la apoderada del demandado presentó el 31 de marzo a las 14:26 y 14: 50 PM el trabajo de partición confeccionado, también de manera singular.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que la providencia de fecha marzo 07 de esta anualidad, militante en el cuaderno No. 4 folio 242 a 243 del mismo, exhortó a los partidores para que realizaran en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de ese proveído, a fin de que conjuntamente confeccionaran el respectivo trabajo, toda vez que las partes procedieron a designarlos partidores.

Si bien es cierto, que los trabajos respectivos fueron presentados dentro de la oportunidad o término Judicial señalado, la modalidad dispuesta no fue acatada puesto que se presentó por cada uno de los profesionales del derecho individualmente, contrariando lo dispuesto en la respectiva providencia judicial.

Es de anotar que los partidores al realizar su actividad como tal conservan sus atribuciones y es deber acatar las reglas sustanciales y procesales señaladas en la ley, con las restricciones contenidas en la orden judicial, lo que definitivamente marca el comportamiento o actitud procesal que ha de seguir, puesto que al gozar de ejecutoria la providencia judicial, se torna obligatoria y en consecuencia no bastaba presentar lo encomendado en tiempo si no hacerlo de manera conjunta.

Para proveer es necesario acudir a los deberes y poderes de los jueces señalados en el artículo 42 especialmente el numeral 1 y 2 del C.G.P lo que es oportuno transcribir:

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”.*

Se resalta que al existir total desacuerdo entre los partidores manifestando el designado por la parte demandante, que se sustrae de su voluntad a la elaboración conjunta, se evidencia de los escritos presentados por la apoderada y partidora de la parte demandada, fue necesario exhortarla en el numeral 2 del proveído adiado marzo 07 de esta anualidad, para que se abstuviera de utilizar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto a las partes y a los servidores de la justicia de acuerdo a las palabras utilizadas en su escrito a folio 198 del cuaderno No. 4 del expediente, lo que permite deducir que no existe ánimo de



coordinación, cooperación, eficacia ni mucho menos empatía que facilite realizar el trabajo en conjunto

Para ser efectiva la igualdad real de las partes consagrada como principio rector del Código General del Proceso en su artículo 4, el que insta al juez hacer uso de los poderes, que ese código le consagra, especialmente para impedir la paralización y dilación del proceso, en ese orden de ideas, tener por presentados los dos trabajos de partición elaborados en contravía de lo señalado en el numeral 1 del auto en comento, esto es de manera individual, significa permitir el desacato o incumplimiento de una decisión judicial que goza de ejecutoria, puesto que no fue impugnada por ninguno de los recursos de ley, aunado a lo dispuesto en el artículo 1385 del C.C. , lo que implica que la aceptación del encargo de partidor conlleva al desempeño del mismo con la debida fidelidad, y lo sujeta al cumplimiento estricto de lo ordenado sobre el particular.

En aras de dar aplicación en los poderes contenidos en el numeral 1 y 2 del artículo 42 del C.G.P., el despacho se abstiene de darle curso a los respectivos trabajos de partición presentados de manera unilateral por los partidores, por las razones antes anotadas, y en su lugar se procede a designar tres profesionales del derecho que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 1 del C.G.P. el cargo será ejercido por el primero que acepte, a quien se le concede el término judicial de 20 días contados a partir del día hábil siguiente del envío del expediente de manera digital.

Por lo antes expuesto, este despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar curso a los respectivos trabajos de partición presentados de manera unilateral por los partidores teniendo en cuenta las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** DESIGNAR a los partidores LUZMILA PEREZ, identificada con la C.C.No. 39.271.293 correo electrónico: [luzmila1540@hotmail.com](mailto:luzmila1540@hotmail.com) , CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO, identificada con la C.C. No. 41.623.501 correo electrónico: [claudethruizberrio@gmail.com](mailto:claudethruizberrio@gmail.com) , KARINA PAMELA RUIZ LLORENTE, identificada con la C.C. No. 50.906.597 correo electrónico: [kaparullo@hotmail.com](mailto:kaparullo@hotmail.com) , que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 1 del C.G.P. el cargo será ejercido por el primero que acepte, a quien se le concede el término judicial de 20 días contados a partir del día hábil siguiente del envío del expediente de manera digital.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARTA/CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 08 de Abril de 2022.

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 23 001 31 10 001 2021 00 217 00 Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha de 26 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra el señor ALEXI ANTONIO URANGO PACHECO por acción instaurada por la señora YENNIFER GONZALEZ TABOADA. El ejecutado fue notificado personalmente el día 12 de diciembre del año 2021 y el término de traslado venció en silencio.

Posteriormente, el 11 de marzo de la presente anualidad el señor ALEXI ANTONIO URANGO PACHECO, allega correo electrónico en el cual solicita al Despacho se financie a 18 cuotas la deuda que tiene por concepto de cuotas alimentarias a favor de la señora YENNIFER GONZALEZ TABOADA. Dicha solicitud será negada en tanto esta Judicatura no está legitimada para ofrecer plazos.

En consecuencia de ello, solo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

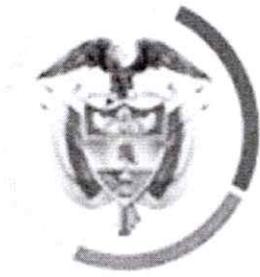
Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1° SEGUIR adelante la ejecución.
- 2° PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

*Proceso VERBAL Divorcio Matrimonio Civil*

*Radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 060 00.*

*Dte: MOISES ELIAS LARA CANO identificado con C.C. No.78.748.678*

*Ddo: KENY JOHANA BARRERA CAUSIL identificada con C.C. No.1.067.903.988*

**Montería, abril ocho (08 ) de dos mil veintidós (2022)**

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de referencia al Despacho.

**ANTECEDENTES**

El presente proceso se inició con carácter contencioso mediante demanda instaurada por el señor MOISES ELIAS LARA CANO, a través de apoderado judicial promovió demanda contra la señora KENY JOHANA BARRERA CAUSIL, a fin de que mediante sentencia se decretase el divorcio contraído por los citados señores el día 10 de agosto de 2017, registrado en la Notaria Segunda del circulo de Montería, Asimismo, solicita se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por ellos y se ordene la liquidación, que se condene a la demandada como cónyuge culpable a suministrarle alimentos al demandado (sic) en un monto equivalente al 50% del salario mínimo legal.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de marzo 02 del presente año, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al ministerio público adscritos a este Juzgado. Con posterioridad las partes demandante y demandada a través de memorial que precede solicitan se dicte sentencia por mutuo acuerdo, que cada uno vele por su propia subsistencia, se disuelva la sociedad conyugal y se ordene su liquidación por tramite subsiguiente, y se orden la inscripción del fallo.

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, así también encontramos establecidos los requisitos exigidos en la normatividad indicada con antelación, en razón de, que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia. En consecuencia el juzgado con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3° del art 388 del C. G. del P. dictará sentencia de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETASE** el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores MOISES ELIAS LARA CANO identificado con C.C. No. 78.748.678 y KENY JOHANA BARRERA CAUSIL identificada con C.C. No. 1.067.903.988

**SEGUNDO: DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores MOISES ELIAS LARA CANO identificado con C.C. No. 78.748.678 y KENY JOHANA BARRERA CAUSIL identificada con C.C. No. 1.067.903.988 y la

liquidación se realizará con posterioridad, por cualquiera de los medios indicados en la ley.

TERCERO: Los ex cónyuges tendrán residencia y domicilio separado a su elección y cada uno asumirá sus propios gastos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de registro civil y de matrimonio de los señores MOISES ELIAS LARA CANO y KENY JOHANA BARRERA CAUSIL en el indicativo serial No. 07218146 y en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciense y expídanse las copias respectivas a costa de las partes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFIQUESE por correo electrónico al apoderado demandante y apoderado del demandado atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Sin condena en costas por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Sentencia Proceso de Divorcio Matrimonio Civil radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 060 00.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Abril 08 de 2022.-

Señora Juez, paso el presente proceso **VERBAL – PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** Rad. N° **23001311000320220008900**, donde se percata el despacho que se omitió en el auto admisorio de fecha Marzo 29 de 2022 adicionar el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **PROVEA.-**

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Abril Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, observa el despacho que se omitió en el auto admisorio de fecha 29 de marzo de 2022, el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por lo cual se adicionará dicho punto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** De oficio, el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a oponerse a ejercer la guarda de la menor **SARAY JESUSCITA CORTES BEGAMBRE**, en concordancia con el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 8 de 2022

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 097 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 7 de abril del presente año, se cometió un yerro toda vez, que se fijó como fecha para la celebración de la audiencia el día 4 de julio del presente año fecha que corresponde a un día festivo.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia de fecha 7 de abril del presente año, por medio del cual se señaló fecha y hora para la audiencia, el cual quedará así:

1° FIJAR el día 6 de julio del presente año a las 9:30 a.m. para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**Original firmado por la titular.**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de abril de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO de radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 102 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Life Size

SEGUNDO: Fijar el día 22 de junio del presente año, a las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: TENGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

SEPTIMO : RECONOCER personería a la Dra SINDY MALENA MORELO BARBOSA identificado con C.C. No. 1.073.990.379 y T.P. No. 322.383 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 8 de abril de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2021 00 106 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

La demandante solicita se requiera al pagador del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA. Por cuanto no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio No. 1073 de 13 de julio de 2021.

Por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará oficiar.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al pagador del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA. Por cuanto no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio No. 1073 de 13 de julio de 2021 y mediante oficio 165 de febrero de febrero 11 de 2022. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

  
Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Abril 08 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Abril Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la solicitud de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC**, para **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA PAOLA HERNANDEZ POLO**, del bien inmueble relacionado en la demanda, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

**3°.- DÉSELE** el valor que le corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

**4°.-IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso.

**5°.- RECÍBASELE** de oficio interrogatorio de parte a la señora **SANDRA PAOLA HERNANDEZ POLO**, para lo anterior se fija el día 20 de Abril del 2022 a las 11:30 de la mañana. Cítesele.

**6°.-RECONOCER** al abogado **MARLON ROBERTO TRIANA HERNANDEZ** identificado con la C. C. N° 1.067.876.913 y portador de la T. P. N° 248.089 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **SANDRA PAOLA HERNANDEZ POLO**, para los fines y términos del poder conferido.-

**RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 00130 – 2022 - 00 hoy 08 de Abril de 2022.-**



**SECRETARIA.** Montería, Abril 08 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Abril Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de Defensor de Familia en representación de los menores **JUAN CAMILO Y LUCIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** hijos de la señora **LUCY ESTHER MARTINEZ LOPEZ**, en contra del señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ ESPITIA**, presentando solicitud de ejecución con base a Diligencia de conciliación realizada en el Instituto Colombia de Bienestar Familiar Regional Córdoba, Centro Zonal Montería de fecha 04 de Octubre de 2021, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ( \$2.603.650)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares, y solo es procedente si el ejecutado propone excepciones de mérito o el tercero afectado por la medida cautelar, le solicite al Juez le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor total de la caución para responder por los perjuicios que le causen con su práctica. So pena de levantamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ ESPITIA** y a favor de la señora **LUCY ESTHER MARTINEZ LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.603.650)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

**2º.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ ESPITIA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3º.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

**4º.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**5º.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario mensual que percibe el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ ESPITIA** identificado con la C.C. N° 1.067.848.424 como miembro activo del Ejército Nacional. Oficiése al pagador respectivo, previa deducciones de ley.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portador de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como de Defensor de Familia en representación de los menores **JUAN CAMILO Y LUCIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** hijos de la señora **LUCY ESTHER MARTINEZ LOPEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**



**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada: N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00132 - 00 hoy 08 de Abril de 2022*